

por los números 1 y 3 del artículo 489 bis CP, y su distinción por la intensidad —gravedad de la pena— que no por la extensión —contenido— (páginas 145 y 146, y 158); sobre la situación de desamparo de la víctima (especialmente págs. 156 a 162); y sobre la no contemplación de la fuga en el párrafo tercero de dicho artículo 489 bis CP (págs. 162 a 164).

Hay otros temas tratados en la obra (movimientos reflejos que excluyen el concepto jurídico de acción; problemas de los cruces de vías; concepto de llaves falsas en robo de automóvil; o robo y hurto de uso y los problemas que plantea su duración), pero esta breve recensión sólo puede dar idea de su riqueza de contenidos. En el Prólogo el autor hablaba de su propósito de «contribuir al diálogo y acercamiento entre la teoría y la praxis». Tras la lectura del libro queda patente no sólo el acierto de ese enfoque, sino también el buen hacer doctrinal y la enorme trascendencia forense de su estudio, que son ya característicos del profesor Luzón Peña.

ESTEBAN MESTRE DELGADO

MAQUEDA ABREU, María Luisa, «Suspensión condicional de la pena y probation», Ministerio de Justicia, Colección Temas Penales, Madrid, 1985, 235 págs.

La profesora Maqueda aborda en este interesantísimo trabajo, un tema absolutamente necesitado de un estudio serio.

En los últimos años, se han acentuado en nuestro país, las denuncias acerca de la crisis de la prisión, comienza la autora (pág. 13), para afirmar el fracaso de la pena «en lo penitenciario», y la exigencia de reducir el recurso masivo a la privación de libertad, en favor de soluciones o medidas alternativas.

El punto de partida de este trabajo nace de la siguiente reflexión: ¿Cuál es la significación, alcance y validez de esos sustitutivos de la prisión que tienden a aparecer como la solución ideal, en el marco de una política criminal que aspira, sobre todo, al logro de una mayor racionalización y eficacia en el empleo de sus instrumentos punitivos? (pág. 23), y esta reflexión suscita una cuestión de orden primario, ¿es la condena condicional o suspensión condicional de la pena, uno de esos instrumentos ideados por el poder para garantizar sus intereses a través de la extendida fórmula de la defensa social?, o ¿es, más bien, un medio atípico de control social obediente a una situación meramente coyuntural y que no deja de evidenciar despreocupación e indiferencia hacia lo que es una proporción natural-funcional de delincuencia poco relevante por su escasa envergadura y significación?, e idéntica formulación puede hacerse respecto a la probation (pág. 27).

El trabajo de la profesora Maqueda, es un estudio serio y comprometido, porque está tomando postura constantemente. Su trabajo es absolutamente sistemático: parte de una introducción al tema, estudiando el origen y desarrollo histórico de la suspensión condicional, su denominación, concepto y características, naturaleza jurídica, fundamento y fines, bajo el concepto amplio de nociones fundamentales.

A continuación, la autora traslada el problema a nuestro país, estudiando la figura desde su nacimiento en la Ley de 1908 referente a condena condicional, hasta la modificación introducida por la Ley de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, de 25 de junio de 1983, al artículo 92, sobre remisión condicional de la pena, denominación con la que la doctora Maqueda no está de acuerdo, por inclinarse hacia la de «suspensión condicional de la pena (o de la ejecución o cumplimiento de la pena)», siguiendo en nuestro país a Del Toro, De Miguel, Antón Oneca y Núñez Barbero.

Especialmente atractivo, resulta el capítulo dedicado al estudio del Derecho comparado en Europa, donde, además de decirse todo, las referencias bibliográficas son exhaustivas. La suspensión condicional se instaura en nuestro continente a partir de las leyes belga y francesa de 1888 y 1891, respectivamente. A raíz de este nacimiento, la Unión Internacional de Derecho Penal, recomienda a los legisladores de todos los países en el Congreso de Bruselas, en 1889, la adopción del principio de la condena condicional, determinándose sus límites según las condiciones locales. Su instauración en el resto de los países de Europa no se hace esperar, trasladándose también a gran número de países del Centro y Sur de América que adoptaron, sin apenas alteraciones, el sistema del «sursis» francés. En esencia, la institución es idéntica en todas las legislaciones, variando la amplitud de su ámbito de aplicación.

Finaliza el trabajo de la autora con el análisis en profundidad de los proyectos de «probation» en España y la llamada suspensión del fallo, en las propuestas de reforma del Código penal español de 1980 y 1983. Afirma la doctora Maqueda, «innegable la superioridad de la propuesta de Anteproyecto de Código Penal de 1983, cuando menos en lo que hace a la selección de los requisitos personales que establece la aplicación de la suspensión del fallo» (pág. 199).

De cualquier forma y del análisis comparativo de su regulación, en las Propuestas de 1980 y 1983, la autora considera «positivas» las limitaciones de carácter objetivo, que uno y otro legislador imponen, al empleo discrecional de la suspensión y, en particular, las relativas a la «cuantía de la infracción» y la «previa satisfacción de responsabilidades civiles», en caso de haberlas originado el delito, por cuanto el reconocimiento de la suspensión no puede significar un olvido de los perjudicados por la infracción.

Ambos Proyectos comparten también la idea de excluir del ámbito de la suspensión del fallo, lo que tiene la consideración legal de «grave», aunque, según la autora el criterio elegido en cada caso es diferente: restrictivo en el Proyecto de 1980, amplio en el de 1983, porque mientras aquél remite para determinar la «gravedad», a la de la pena en abstracto, el Anteproyecto se refiere a la pena que habría de imponerse en concreto, valoradas las circunstancias concurrentes.

La Conclusión, con mayúscula, de M.^a Luisa Maqueda, lo vuelve a cuestionar todo, hasta el éxito de estas experiencias, en base a la conservación de este principio elemental y básico en el ejercicio del control social: la recompensa por el sometimiento «voluntario», que nunca podrá tener este carácter de verdad, mientras la desviación sea aislada e instrumentalizada en su diferenciación con la normalidad, sirviendo a la consecución de uno

de los objetivos finales para la supervivencia y legitimación del poder, el reforzamiento del consenso en torno a un orden que debe permanecer, a toda costa, incuestionado.

AVELINA ALONSO DE ESCAMILLA

Profesora de Derecho Penal

(Luis Vives - C. E. U.)

Colaboradora del Dpto. de Dcho. Penal

Universidad de Alcalá de Henares

PALAZZO, Francesco C.: «La recente legislazione penale», Casa Editrice Dott. Antonio Milani (CEDAM), 3.ª ed., Padova, 1985, XIV + 373 págs.

Es conocido que, a lo largo del último decenio, el ordenamiento penal italiano ha experimentado un espectacular incremento, como respuesta estatal a un proceso de «explosión de la criminalidad» que ha afectado tanto a la de carácter común como a la política. Pero quizá lo sea menos el hecho de que ese crecimiento se ha caracterizado por la dispersión normativa y que, en la actualidad, los textos legislativos presentan una complejidad que a la misma doctrina italiana le parece «laberíntica». El presente libro de Palazzo se encuadra así dentro de una corriente doctrinal que pretende estructurar la «selva normativa» (pág. V) de la reciente legislación penal italiana, a la que también pertenecen los estudios y comentarios de, entre otros, Marinucci y Dolcini («Diritto penale in trasformazione», a cura di..., Milano, 1985), Algostino, Grasso y otros (Modifiche al sistema penale [legge 24 novembre 1981, n. 689]», Milano, 1982), o Grevi («Alternative alla detenzione e riforma penitenziaria», a cura di..., Bologna, 1982).

Con un doble criterio, didáctico y práctico (pág. IX), Palazzo limita voluntariamente el campo normativo que estudia, en un sentido material y en otro cronológico, centrándose en las disposiciones normativas sustanciales (es decir, no entrando en el análisis del ordenamiento procesal) aparecidas entre los años 1974 (año en el que el decreto-ley de 11 de abril, n. 99 —convertido en ley de 7 de junio del mismo año, n. 220— produjo la más profunda reforma penal en Italia tras las que se produjeron nada más finalizar la guerra) y 1985. Y aún con esta limitación, el autor hace referencia a 54 normas penales (págs. 2 a 5) como objeto de su estudio, a las que hay que añadir las introducidas estando el libro en prensa (a título de ejemplo, es el caso del decreto-ley de 22 de abril de 1985, n. 144, convertido en ley 21 de junio, n. 297).

Formalmente, el libro estructura la reciente legislación penal italiana por bloques temáticos, agrupando las normas que han reformado el sistema sancionatorio en el capítulo II (págs. 23 a 98), las que tienden a la despenalización en el III (págs. 99 a 134), las que refuerzan la prevención general en el IV (págs. 135 a 239), las que modifican el sistema de medidas preventivas en el V (págs. 261 a 296), y las motivadas por las nuevas ideologías sociales en el VI (págs. 297 a 341). Abre el libro un primer capítulo dedicado a las líneas generales de la reciente evolución legislativa penal italiana (páginas 1 a 22), y lo cierra un capítulo VII en el que se recogen, casi a manera